CÓDIGO RURAL

PARA LOS

TERRITORIOS NACIONALES

SANCIONADO

POR EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

EL 14 DE AGOSTO DE 1894

EDICION OFICIAL



BUENOS AIRES

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN LATINA, PERÚ 815

1894

LEY

SANCIONANDO EL CÓDIGO RURAL

PARA LOS

TERRITORIOS NACIONALES

Ley núm. 3.088

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° Desde el primero de Octubre del corriente año, entrará en vigencia el Código Rural para los Territorios Nacionales, redactado por el Doctor Victor M. Molina, con las modificaciones introducidas por la Comisión de Códigos de la Honorable Cámara de Diputados.

Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo, para hacer de rentas generales los gastos necesarios para la impresión de mil ejemplares de dicho Código.

Art. 3.° Al imprimirse este, se introducirán en su texto las modificaciones sancionadas en la presente ley y se ordenará en forma progresiva la enumeración de sus artículos.

Art. 4.° Solo se tendráu por auténticas las ediciones oficiales.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ E. URIBURU
B. Ocampo
Secretario del Senado

FRANCISCO ALCOBENDAS
Alejandro Sorondo
Secretario de la Cámara de D. D.

DEPARTAMENTO
DEL
INTERIOR

Buenos Aires, Agosto 14 de 1894.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA
MANUEL QUINTANA

DECRETO SOBRE LA EDICIÓN OFICIAL

DEPARTAMENTO
DEL
INTERIOR

Buenos Aires, Setiembre de 1894.

Habiéndose sancionado por el Honorable Congreso, como Ley de la Nación, el Proyecto de Código Rural para los Territorios Nacionales, redactado por el Doctor Victor M. Molina, con las modificaciones introducidas por la Comisión de Códigos de la Honorable Cámara de Diputados, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3.° y 4.° de la Ley n.° 3.088 de 14 de Agosto de 1894,

El Presidente de la República,

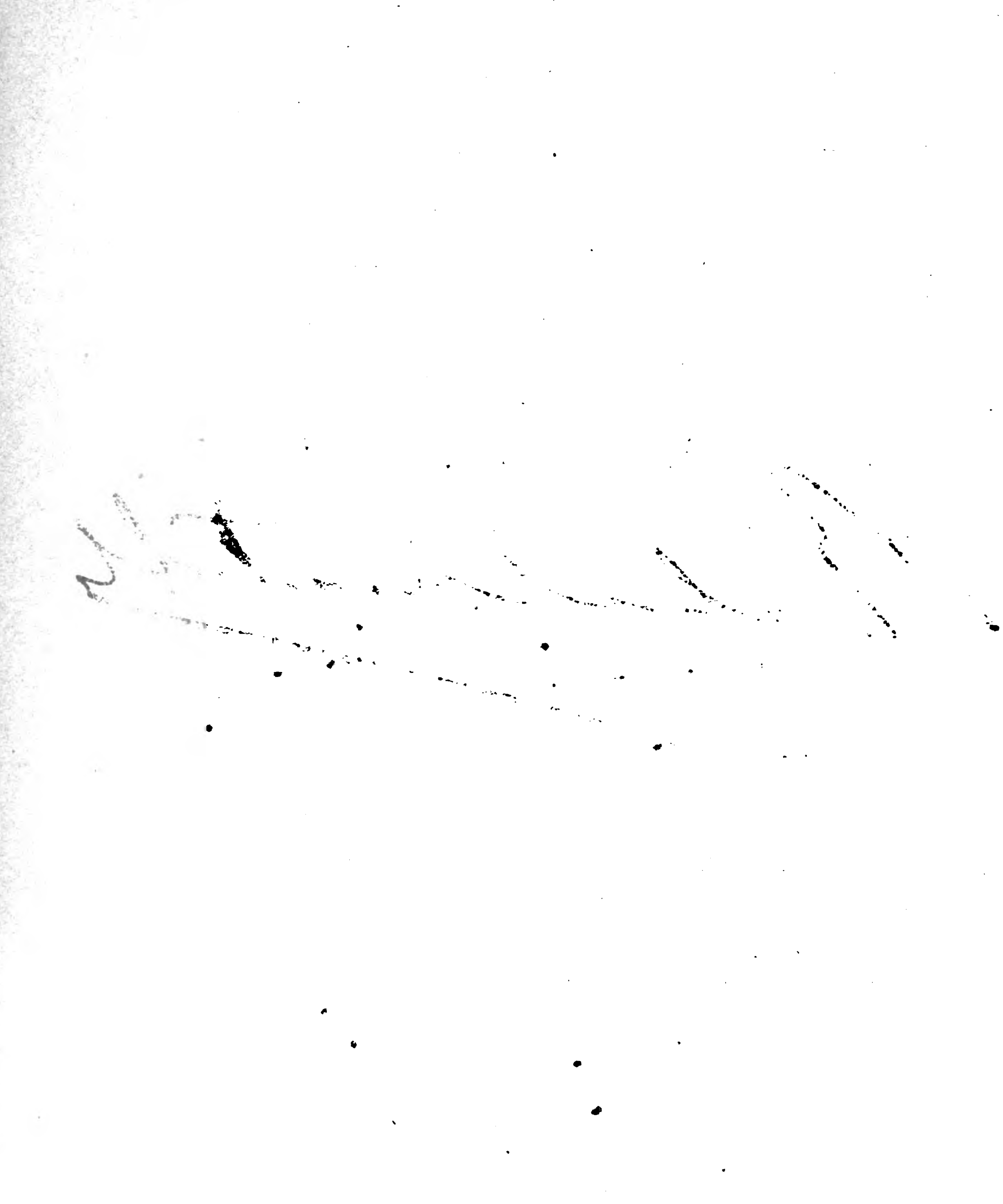
DECRETA:

Art. 1° Comisiónase al Sub-Secretario de Gobierno del Ministerio del Interior, Doctor Rafael Castillo, á fin de que corra con todo lo relativo á la edición oficial del Código Rural para los Territorios Nacionales, cuya impresión hará de acuerdo con las instrucciones que recibirá del Ministerio del ramo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA
MANUEL QUINTANA.





EJEMPLAR N.° 543

COMO TEXTO OFICIAL

Rafael Ubeda

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las disposiciones de este Código serán exclusivamente aplicables á los «Territorios Nacionales».

Artículo 2.

Las autoridades superiores deberán poner en conocimiento del P. E. Nacional, las dificultades que ofrezca su aplicación; así como las reformas ó ampliaciones que fueran requeridas por el mejor servicio público.

Artículo 3.

La posesión de las tierras fiscales será acordada por los Gobiernos de los Territorios, con sujeción á las condiciones que el P. E. establezca, é instrucciones que al efecto les sean comunicadas por la Oficina de Tierras y Colonias.

Artículo 4.

Los Gobernadores de los Territorios Nacionales deberán dar cuenta anualmente á la Oficina de Tierras y Colonias, del estado de las tierras fiscales en el territorio de su jurisdicción, y las concesiones que hubiesen otorgado conforme al artículo precedente.

Artículo 5.

Corresponde á los Gobernadores de los territorios la guarda, conservación y fomento de los terrenos fiscales, sin que sea permitido la explotación de estos ú otros productos del suelo, sin concesión escrita del Gobierno Federal y con sujeción á las disposiciones especiales.

Artículo 6.

Todas las infracciones á las disposiciones de este Código, que no tengan una pena especialmente establecida, serán castigadas con una multa que se graduará de 5 á 50 pesos, según su gravedad.

TÍTULO II

Caza y pesca

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 7.

La apropiación por la caza que establece el Código Civil (1), se sujetará á las prescripciones del presente título.

Artículo 8.

La caza no será permitida sinó en las épocas que deberá fijar la autoridad administrativa de cada Gobernación.

Los animales dañinos podrán ser destruidos en todo tiempo por los propietarios ó encargados de los terrenos en que se encuentren.

La caza de animales insectívoros será prohibida en todo tiempo.

Artículo 9.

En ninguna época podrá cazarse dentro de los ejidos de os pueblos ó ciudades. Si la autoridad consintiese ó diese

(1) Art. 2540 C. Civil

permiso para ello, quedará sujeta à la misma pena del cazador.

Artículo 10.

La caza á bala queda prohibida, salvo para cazar animales feroces.

Artículo 11.

Viola la propiedad particular quien cazase ó hiciese batidas en terreno ageno, sin prévia licencia de su dueño ó de quién lo represente (1).

Artículo 12.

Aún en los terrenos fiscales es absolutamente prohibido las boleadas de guanacos, avestruces etc., (2) ó su destrucción por otros medios.

Artículo 13.

Todo dueño, arrendatario ó poseedor de tierras puede cazar libremente dentro de ellas; pero con completa sujeción á lo dispuesto en el art. 8.°

Artículo 14.

Las infracciones á lo dispuesto en el presente capítulo serán penadas con 20 á 50 pesos de multa, á beneficio del fondo de puentes y caminos.

Artículo 15.

Todo cazador responde de la culpa ó imprudencia, en

(1) Art. 261 Código Rural de Buenos Aires—Art. 39 del Proyecto del Dr. Gonnet—El art. 2542 del Código Civil dispone que se pueda cazar en terrenos agenos que no estén cercados, plantados ó cultivados. Entendemos que esa disposición no se aviene con el derecho de propiedad, ni con las conveniencias de las industrias rurales.

(2) Nos proponemos desterrar la costumbre salvage tan arraigada en los territorios del Sud de hacer grandes batidas de guanacos y avestruces que son destruidos sin tregua para utilizar el cuero ó la pluma respectivamente. Ambos animales pueden constituir en lo futuro la base de industrias importantes, transformando su explotación actual que fomenta los hábitos de vagancia en nuestros paisanos.



la forma que establecen las leyes comunes y está obligado á reparar el daño que causare.

Artículo 16.

Los animales que se cazaren en terrenos agenos, sin permiso de su dueño, pertenecen al dueño del terreno (1).

Artículo 17.

Toda caza que, herida, huye á otro terreno ó cae del aire en él, pertenece al dueño del terreno y no al cazador.

Artículo 18.

Es libre la pesca en agua de uso pùblico. Cada uno de los ribereños tiene el derecho de pescar por su lado hasta el medio del rio ó arroyo.

Artículo

Los productos naturales que se encuentren en tierras pùblicas ó en las riberas del mar no son apropiables sin permiso del Estado.

Artículo 20.

La autoridad administrativa podrá fijar épocas en que la pesca no sea permitida.

Artículo 21.

Ninguna acción ó denuncia sobre violación de los artículos anteriores será admitida, si no se entabla dentro de las 48 horas siguientes al hecho, salvo la acción ordinaria de daños y perjuicios.

(1) Art. 2543 C. Civil. Aunque esta solución no se ajuste rigurosamente á los principios, hemos creído prudente mantenerla, por su manifiesta conveniencia.

TÍTULO III

De la viabilidad

CAPÍTULO I

Del fondo de puentes y caminos

Artículo 22.

La Gobernación de cada territorio formará un fondo especial de puentes y caminos, de cuya inversión será personalmente responsable el Gobernador.

Artículo 23.

El fondo de puentes y caminos se formará con los siguientes recursos:

1º Las donaciones de los particulares.
2º Las multas que este Código establece.
3º Los recursos ó subvenciones que acuerde el Tesoro General.

Artículo 24.

Los Jueces de Paz remitirán mensualmente al Gobernador el importe de las multas que hubieren recaudado con una planilla en que conste el importe de cada multa, el nombre del que la abonó y la causa, dejando un duplicado para el archivo del Juzgado. El Gobernador está obligado á publicar mensualmente el estado del *fondo de puentes y caminos.*

Artículo 25.

El Gobernador llevará cuenta documentada de lo que reciba é invierta por este concepto.

Artículo 26.

El fondo especial de puentes y caminos solo podrá invertirse en los siguientes objetos:

1º Apertura y refacción de caminos generales ó vecinales.

2º Subvención á las Municipalidades para los mismos objetos.

3º Construcción de puentes.

4º Proveer de agua á los caminos que carezcan de ella, disecación de pantanos, desagües ú otras obras análogas.

CAPÍTULO II

De los Caminos

Artículo 27.

Son caminos *generales* los que cruzan varios partidos sea cualquiera la extensión que tengan; son *municipales* los que dentro de un municipio ó distrito, cruzan varias propiedades y dán acceso á caminos generales, estaciones de ferro-carril, pueblos, vías de tramway etc; son caminos *vecinales*, los que comunican varias propiedades rurales, y no están comprendidos en las clasificaciones anteriores.

Artículo 28.

El trazado de los caminos generales se determinará por el Gobierno Nacional, prévia consulta al Departamento de Ingenieros; pertenecen á la Nación y quedan bajo su jurisdicción. En caso de cambiarse el trazado de un camino, la propiedad del suelo será recobrada por el dueño actual del fundo.

Artículo 29.

La conservación de los caminos generales corresponde al Gobierno Nacional. La conservación y jurisdicción de los caminos municipales y vecinales, corresponde á la Municipalidad respectiva.

Artículo 30.

Queda absolutamente prohibido, cerrar, obstruir, ó desviar un camino abierto al servicio público, sin el permiso de la autoridad competente.

Artículo 31.

La autoridad podrá acordar ó negar el desvío ó clausura de un camino, si se demostrase ser conveniente. Si el terreno hubiera sido de propiedad particular volverá á su dueño; si fuere fiscal ó estuviese en el deslinde de dos ó más propiedades, cada lindero puede adquirir una parte proporcional, solicitándolo en compra dentro de tres meses y abonando el precio que se fijará, tomando por base la valuación por la contribución directa.

Artículo 32.

En los puentes del estado no se cobrará peaje.

Artículo 33.

Toda cuestión entre vecinos y pasajeros, relativa al libre tránsito del camino, será resuelta por la autoridad judicial más inmediata.

CAPÍTULO III

De las cercas y tranqueras

Artículo 34.

Todo propietario tiene derecho á cercar su propiedad de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 35.

Cuando un propietario quiera cercar su propiedad deberá presentar su solicitud á la Municipalidad local, acompañando los planos autorizados por un Agrimensor, en el que se determinará la cerca que se desea cons-

truir, las tranqueras que se proyectan dejar, y el trazado de los caminos que cruzan la propiedad.

Artículo 36.

La Municipalidad deberá acordar ó negar el permiso dentro de los treinta días de presentada la solicitud.

En caso de negar el permiso, el propietario podrá apelar de esa resolución, para ánte el Gobernador del Territorio quien deberá resolver el asunto dentro de 20 días.

Artículo 37.

Acordado el permiso se devolverá al propietario uno de los planos con nota al pié, en la cual se hará constar la fecha en que se acordó la autorización para cercar. El otro plano quedará en el archivo de la Municipalidad.

Artículo 38.

Los propietarios pueden construir las cercas en los deslindes de las propiedades, ó dejar entre ellas el espacio necesario para el camino vecinal, en cuyo caso deberá dejar fuera de la cerca 6 metros.

Articulo 39.

Los cerramientos medianeros y su conservación, se harán á comunidad de gastos, si las dos heredades quedasen encerradas; pero si una de las heredades está sin cerca, el dueño de esta no estará obligado á contribuir, salvo que por las cercas hechas por los colindantes, su propiedad quedase cerrada, por lo menos en la mitad del perímetro total de su terreno, en cuyo caso podrían aquellos compelerlo al pago de la medianería.

Artículo 40.

La misma obligación pesará sobre quien al cercar su propiedad aproveche las cercas vecinas.

Artículo 41.

Cuando sea necesario determinar el valor de una cerca medianera, su valuación se hará por peritos nombrados uno por cada parte, quienes nombrarán un tercero en caso de discordia y su fallo será inapelable.

Tratándose de tierras de pastoreo ó labranza, el precio no excederá nunca de pesos m/n 250 por kilómetro lineal de cerca.

Artículo 42.

Todo propietario que cercase su fundo está obligado á dejar tranqueras ó portillos de cinco metros de ancho, como mínimum, cada cinco kilómetros sobre cada línea de cercas. Las tranqueras se establecerán de manera que puedan abrirse y cerrarse fácilmente por los transeuntes à toda hora del día y de la noche; siendo obligación de los propietarios poner postes pintados de rojo en ellas á la altura conveniente para que sirvan de señal.

Artículo 43.

Podrá exonerarse al propietario de establecer alguna tranquera en su propiedad, cuando el camino público suple el servicio que aquella debía prestar, ó cuando el tránsito ocasionado por la apertura de la tranquera perjudique algún establecimiento industrial, cabaña, chacra, etc.

Es autoridad competente para dicha exoneración la Mucipalidad, con recurso à la Gobernación.

Artículo 44.

Toda persona que utilice una tranquera para el tránsito, debe cerrarla inmediatamente de pasar, bajo multa de cinco pesos.

Artículo 45.

Quedan exonerados los propietarios de la obligación de

abrir caminos vecinales, cuando el àrea de sus propiedades no exceda de 100 hectáreas.

Artículo 46.

Es permitido poner tranqueras en los caminos públicos generales, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª Que sean fáciles de abrir y cerrar por cualquier transeunte.

2.ª Que cada tranquera no tenga un ancho menor de siete metros.

3.ª Que se establezcan tantas tranqueras, cuántas exija el ancho total del camino.

Artículo 47.

Cuando por los accidentes del terreno ó por circunstancias supervinientes fuera menester cambiar la situación de una tranquera, se obtendrá préviamente autorización de la autoridad.

Artículo 48.

Podrá cerrarse una tranquera; pero es forzoso tener un llavero permanente que la abra á los transeuntes.

Artículo 49.

Las disposiciones de este capítulo no son aplicables á las calles de los pueblos que se regirán por las respectivas ordenanzas municipales.

Artículo 50.

Las infracciones à los artículos del presente título que no tuvieran pena especial, serán penadas con multa de veinte pesos, á beneficio del «fondo de puentes y caminos.»

TÍTULO IV

De la industria de trasportes

CAPÍTULO I

De los acarreadores

Artículo 51.

Los acarreadores de ganado serán matriculados en un rejistro que llevará la autoridad municipal, ó en su defecto el Juzgado de Paz de cada partido, prévio otorgamiento de una fianza á su satisfacción; debiendo munirlos de una boleta numerada y sellada que se renovará grátis y se expedirá cada año.

Esceptúase de la matrícula á los conductores de ganado por cuenta del propietario de ellos.

Artículo 52.

El fiador garante de la buena conducta del acarreador en el ejercicio de tal, y en las relaciones, tanto con los peones suyos que le acompañan, cuanto con los de establecimientos particulares que atraviese; pero no responde por las compras que el acarreador haga, á no habérsele dado carta-órden para hacerlas, responsabilizándose por tales contratos, y á cuya carta-órden deberá el acarreador referirse en los recibos ó documentos que otorgase.

Artículo 53.

Hecha la tropa, el acarreador exijirá de los dueños ó mayordomos de los establecimientos, un certificado expresivo del número de los ganados, con el dibujo de su marca y señal, para ocurrir con él al encargado de dar la guía.

Artículo 54.

Además de su matrícula, el acarreador deberá llevar consigo la boleta de los caballos ó bueyes de su marca

que conduzca, así como la de los peones, y con arreglo á sus documentos solicitará de la autoridad administrativa del partido donde se haga la tropa, una constancia del número de marcas de tales animales, con expresión del nombre de sus dueños.

Artículo 55.

Durante su camino, el acarreador que lleva ganado no podrá:

1.° Agregar á la tropa, sin los requisitos establecidos, otros animales, bajo pena de ser ellos reputados mal habidos.

2.° Vender animales ó productos que conduzca, á no ser que la autoridad administrativa del partido donde verifique estas ventas las anote en las guías; debiendo dar un certificado al comprador expresando los objetos, su número, las marcas, el número y el distrito donde fué otorgado; de lo contrario las ventas serán reputadas todas fraudulentas.

A falta de autoridad inmediata, podrá hacerse la venta dando un certificado, visado por dos vecinos propietarios que acrediten haber examinado la guía, y los que deberán firmar la anotación que debe hacerse en ella.

Artículo 56.

El acarreador conducirá los animales y productos que lleve á la tablada correspondiente, la que procederá á su revisación y pase con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 57.

Contada y entregada la hacienda en un establecimiento, se considerará de cuenta del acarreador; pero si ántes de los límites del campo donde fué apartada se dispersase, serán devueltos los animales ó en su defecto

reintegrado su número ó pagado su precio si no hubiese estipulación en contrario.

Artículo 58.

El hacendado vendedor hará acompañar la tropa durante el tránsito anterior, para que ambos interesados estén de acuerdo respecto de los animales que se hayan vuelto, si fueron anotados y certificados ántes de pasar la línea del establecimiento.

Artículo 59.

Ocurriendo pérdida mas allá de los límites indicados, cualquiera que sea la distancia, podrá el acarreador cobrar los animales vueltos à la querencia, si por señales especiales que la práctica enseña á conocer no dejase duda á cerca de la procedencia.

Artículo 60.

Los acarreadores ó troperos á quienes se les hayan dispersado las tropas, serán oidos preferentemente por la autoridad judicial ó administrativa mas cercana, quien dispondrá que dentro de las veinte y cuatro horas se franqueen los rodeos en que racionalmente pueda conceptuarse haber algo de su ganado, á fin de practicar el aparte.

Artículo 61.

Los acarreadores que ejerciesen su oficio sin estar debidamente matriculados incurrirán en una multa de 40, (cuarenta) pesos. La misma multa se impondrá á los que carguen con boleta sin vigor, por falta de renovación.

Artículo 62.

Los Gobernadores de los territorios llevarán un duplicado del libro de matrículas de los acarreadores, á cuyo

efecto las municipalidades ó los juzgados de Paz en su defecto, le comunicarán los datos necesarios á medida que sean inscriptos en sus respectivos rejistros.

CAPITULO II

De los acopiadores

Artículo 63.

Todo acopiador ó comprador de cualquier clase que sea, deberá llevar un libro rejistro en el cual anotará día á día y con la debida especificación, los objetos que compre con las señales y las marcas de cueros que hubiere entre ellos y el nombre y domicilio del vendedor.

Artículo 64.

Anotará igualmente en el libro rejistro toda remesa de productos que haga con la fecha y destino de ellos.

Artículo 65.

El libro registro á que se refieren los artículos precedentes, estará siempre á disposición de la autoridad judicial ó policial, ó á solicitud de cualquier hacendado, toda vez que se sospeche de la legitimidad de las operaciones.

Artículo 66.

La propiedad de los cueros orejanos de terneros y corderos, de la lana, cerda y pluma de avestrúz, se justificará por certificado por el dueño del establecimiento de donde procedan, especificando con precisión el peso, cantidad y clase.

Artículo 67.

La falta de cumplimiento á alguna de las disposiciones precedentes, induce presunción de fraude, y la autoridad judicial más cercana podrá levantar una indagación sumaria del hecho, así como embargar los productos que

se supongan mal habidos, procediendo en seguida á resolver el caso si resultare de poca importancia.

Artículo 68.

Si el caso resultase ó pareciese de gravedad, lo remitirá á la decisión del Juez Letrado juntamente con el acopiador y cómplice, si pudiesen ser habidos, depositando entre tanto los productos embargados en poder de algun hacendado de responsabilidad, hasta la decisión del juez competente.

CAPITULO III

De las guias

Artículo 69.

Nadie puede extraer haciendas de un distrito para otro, ó de un territorio á otro, sin proveerse de una guía que le será expedida por el Juez de Paz del lugar de la extracción. El Juez de Paz otorgará la guía si en su respectivo registro estuviese anotada la marca ó señal del propietario, ú otros justificativos que acreditaran su dominio.

Artículo 70.

Las guías serán estendidas con arreglo á los certificados expedidos por el dueño ó vendedor de las haciendas ó productos, ó por su representante legítimo.

Artículo 71.

La guía especificará el número de animales ó la descripción de los frutos, las marcas y señales, el nombre del comprador en su caso, el del acarreador y el punto de destino.

Artículo 72.

En las guías las marcas se asentarán al centro de ellas y las señales se describirán sin dejar claros y al final se

consignará en letras el número de marcas y señales que contenga la guía.

Artículo 73.

Cuando del cotejo de la guía con la tropa detenida resultasen diferencias que no fuesen de consideración, podrá la autoridad permitir que la tropa siga su camino, si el acarreador diera caución.

Artículo 74.

Las Municipalidades percibirán el impuesto de guías que ellas determinasen; pero el que hubiese abonado guías en el punto de extracción, no abonará otro derecho de guía ó tránsito, cualesquiera que sean los distritos, secciones ó territorios que cruzase.

Artículo 75.

Las Municipalidades llevarán un libro en el cual registrarán las firmas de los dueños de los establecimientos, y el de las personas autorizadas por ellos para suscribir los certificados de enagenación de haciendas ó frutos; no pudiendo expedir guía alguna sin que este requisito haya sido llenado.

CAPITULO IV

Del tránsito con animales

Artículo 76.

El dueño, arrendatario ó poseedor de un campo no podrá impedir, ni oponerse, bajo pena de abono de perjuicios, á que pasen ó se suelten en él, por vía de descanso ó parada, animales que van de tránsito, ya pertenezcan á tropas de carretas, ó ya á arreos de ganados de cualquier especie que sean, no excediendo la parada de doce horas en los arreos y de veinticuatro en las carretas, si una causa de fuerza mayor, no exige mayor permanencia, todo bajo los conceptos y requisitos siguientes:

1°. Deberá el arriero ó conductor seguir, siempre que fuere posible y salvo las eventualidades de temporales ú otras extraordinarias, los caminos reconocidos como tales.

2°. Conservará sus animales, bajo riguroso pastoreo, todo el tiempo de la parada y especialmente de noche.

3°. Avisará al dueño del campo ó al encargado del establecimiento la parada que va á hacer, á fin de que, si lo quiere, señale el punto preciso en que ella debe efectuarse y pueda además practicar vigilancia.

4°. Si por una disculpable ó inevitable dispersión de los animales, se viese obligado á penetrar y recorrer el campo para reunirlos, no debe perjuicios por ello; pero si los animales dispersos se mezclan con los del dueño de la estancia, suspenderá la corrida y avisará á dicho propietario para que le dé rodeo (1).

Artículo 77.

El que contraviniere á lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirá una multa de veinte pesos que aplicará la autoridad judicial más cercana, mitad á beneficio del dueño del campo y mitad al del fondo, de puentes y caminos (2).

Artículo 78.

No mediando avenimiento entre el porteador ó tropero y el dueño de la estancia, podrá este cobrar en la proporción de veinte centavos por hora por cada cien cabezas

(1) Art. 40, C. R. de Buenos Aires. Concede 3 días de parada.
(2) Art. 41, C. cit.

de ganado mayor y cinco centavos por cada cien cabezas de ganado menor (1).

Artículo 79.

Cuando un arreo causase perjuicios en propiedad ajena, cortando cercos, destruyendo tranqueras, etc., el dueño ó conductor del arreo responde del daño causado y la autoridad judicial del distrito, á requisición de parte interesada y en juicio sumario, decidirá el monto de la indemnización (2).

Artículo 80.

Si el tropero no se conformase con la sentencia dará fianza ó caución que calificará el Juez y podrá iniciar el juicio ordinario dentro de los noventa días siguientes.

Artículo 81.

Queda esceptuado de responsabilidad el porteador, por los perjuicios que los animales causasen en los sembrados, si el cultivo se ha hecho á los costados del camino público y el propietario no ha construido cercas para evitar los perjuicios.

Artículo 82.

Quedan esceptuados de la servidumbre de tránsito en las campañas, las casas, patios, corrales y todo campo

(1) Se comprende que disposiciones como ésta, que no se ajusta mucho al criterio rigurosamente jurídico, solo obedecen al propósito primordial de dar reglas fáciles para que el transporte no se entorpezca.

(2) El artículo señala un principio general de derecho que exige que todo el que cause un daño lo repare, y en este sentido no hace sino repetir lo que el Código Civil establece; pero era menester arbitrar procedimiento que garantiese el derecho consagrado y conciliase los intereses de la rapidez del transporte. En muchos casos el dueño del campo no podría demandar al tropero en su domicilio situado quizá en otro territorio, ó incierto, y el tropero á su vez, no podría demorarse esperando las resultas de un juicio ordinario. De aquí el juicio sumario que causará instancia, solo después de los 90 días que se fija en el artículo siguiente.



cultivado, salvo que existiera camino público, ó que se dispusiera la apertura de caminos.

Artículo 83.

En materia de transportes rurales son aplicables las disposiciones de los artículos 162 á 206 del Código de Comercio.

Artículo 84.

Los abastecedores están sujetos á las ordenanzas y reglamentos que dicte cada Municipalidad.

TÍTULO V

De la ganadería

CAPÍTULO I

Amojonamiento

Artículo 85.

Todo propietario de campos de estancia queda obligado á tenerlo deslindado y amojonado dentro del plazo de cinco años contados desde la promulgación de este Código, y quien adquiera, sea cual fuere el título, la propiedad de un campo deberá, aunque la porción adquirida sea parte de una área mayor ya deslindada y amojonada, hacer deslindar y amojonar esa porción, dentro del año siguiente á la adquisición; debiendo colocarse los mojones á una distancia no mayor de mil metros el uno del otro (1).

(1) C. R. de Buenos Aires art. 400 y 401. Ley de Estancieros de Mendoza art. 3.—C. de la R. O. del Uruguay art. 7.

Artículo 86.

Quien falte al cumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, abonará mientras no las cumpla, una multa de veinte pesos nacionales al año, por cada diez kilómetros lineales del perímetro.

Artículo 87.

Queda prohibido remover mojones ó colocar nuevos en campos ya deslindados, sin intervención de la autoridad y citación de linderos, salvo el caso de mensura judicial (1).

Artículo 88.

La violación de lo prescrito en el artículo anterior será penada con multa de cien pesos, á menos que por las circunstancias del caso constituyese un delito común.

Artículo 89.

El estanciero que hallase removidos sus mojones tendrá derecho á pedir que la autoridad local y dos testigos hagan la inmediata inspección ocular. Del resultado de esta diligencia se extenderá un certificado que se entregará al denunciante, para que haga el uso que le convenga. (2).

CAPÍTULO II

Animales invasores

Artículo 90.

El ganadero que encontrase en su campo puntas, tropillas ó animales sueltos, dará parte á la autoridad judicial más inmediata para que presencie si el hecho es cierto, en cuyo caso podrá encerrarlos, avisando inme-

(1) C. R. de la República Oriental del Uruguay art. 10.
(2) El mismo art. 11 y 12.

diatamente al dueño de ellos, para que abone diez centavos por cabeza de ganado vacuno ó yeguarizo y dos por cabeza de ganado menor. Esta indemnización se hará efectiva por dicha autoridad (1).

Articulo 91.

Si el dueño de los animales rehusase abonar la indemnización, dicha autoridad ordenará la venta en pública subasta del número de hacienda suficiente para cubrir el importe de la indemnización y gastos del remate, devolviendo el remanente al dueño de los animales.

Artículo 92.

Mientras el dueño de los animales invasores no los recoja y abone la indemnización penal establecida, el dueño del establecimiento los hará pacer y abrevar convenientemente, mientras se venden judicialmente y tendrá derecho à una indemnización igual á la determinada por el artículo 90 por cada día que pase desde que entabló su gestión.

Artículo 93.

Lo dispuesto en los artículos anteriores es sin perjuicio del caso en que los animales hayan causado daños en zanjas, cercos, plantíos etc., pudiendo entónces el dueño del campo, demandar ante el Juez competente los daños é intereses.

Artículo 94.

Cuando no se conociese al dueño de los animales, el dueño ó encargado de la estancia invadida podrá entregarlos al Juez de Paz y éste fijará edictos en los

(1) C. R. de Buenos Aires, art. 11. El art. 7 de la ley de Estancieros rechaza este principio, sin razón, á nuestro juicio, porque es menester dar defensas contra la negligencia y la mala fé. Nuestro artículo proteje eficazmente los intereses de la ganadería.

parajes más públicos con las marcas dibujadas al márgen y mención de las señales por el término de 20 dias y dirigirá cópia del edicto á los Jueces de Paz de los Partidos colindantes con encargo de publicarlos por el tèrmino que falte para los 20 dias. Igual aviso dará á la Policía.

Artículo 95.

Si vencido el plazo que señala el artículo anterior no se presenta su dueño á reclamarlos, el Juez ordenará la venta y los adjudicará bajo condición de ser prontamente carneados.

Artículo 96.

Si el comprador no cumpliese con esta condición dentro de los diez dias siguientes al remate, el antiguo dueño tendrá derecho á tomar los animales donde los encuentre.

Artículo 97.

Esceptúase de la obligación impuesta en este artículo á los compradores de animales yeguarizos que harán constar la propiedad adquirida por el certificado expedido por la autoridad judicial.

Artículo 98.

Del precio que se obtuviere se descontará la cantidad debida por alimentación y cuidado de los animales, así como los gastos del remate. El resto se depositará para que pueda reclamarlo dentro de los 12 meses siguientes al remate.

Artículo 99.

Transcurrido dicho plazo, sin que nadie reclame, el excedente pasará al *fondo de puentes y caminos*.

Artículo 100.

En caso de grandes sequias ó de inundaciones, que-

mazones de campo ú otros accidentes qne constituyan una calamidad común, haciendo inevitable la dispersión de las haciendas, el estanciero no es responsable de los daños que éstas causaren, salvo la prueba de dolo ó mala fé (1).

CAPITULO III

Animales de raza

Artículo 101.

Cuando un caballo ó toro ordinario, penetrando en campo ageno cercado, (2) cubriese yeguas ó vacas de razas especiales, el dueño del animal invasor pagará la indemnización por el daño causado, la que será valuada por peritos, si el que recibió el daño probára el hecho ante la justicia ordinaria.

Artículo 102.

Si el criador de animales finos castrase al animal invasor dentro de sus alambrados no deberá indemnización; si lo matáre solo deberá su valor; pero en ambos casos perderá el derecho de ejecutar la acción del artículo anterior.

Artículo 103.

Para justificar el daño causado por la monta podrá usarse ante el Juez que conozca de la causa de todos

(1) C. R. de Buenos Aires, artículo 15. C. R. de la R. O. del U. artículo 22.

(2) La necesidad de proteger el refinamiento de las razas origina las disposiciones del presente capítulo. El doctor Zeballos dice: «Es necesario hacer un titulo nuevo (en el C. R. de Buenos Aires) que corresponda á las siguientes ideas fundamentales: 1ª protección á los ganados de raza fina, perjudicados por las mezclas con arreos ordinarios, etc».

Nosotros limitamos la responsabilidad al caso de invasión á campos cercados; pués no se concibe buen criador de animales finos en campo abierto.

los medios de prueba que autoriza el Código de Procedimientos. Si la prueba no satisfaciera plenamente, podrá el Juez, para mejor proveer, decretar la suspensión del procedimiento, hasta que la cría esté en estado de apreciarse por peritos que se expedirán sobre los caractères de la raza y de la cria.

Artículo 104.

Los peritos seràn nombrados uno por cada parte y el tercero por el Juez. La presunción estará á favor del dueño de los animales de raza.

Artículo 105.

Los propietarios de caballos ó toros de razas especiales tendrán derecho á requerir del dueño de yeguas ó vacas ordinarias que hubieran sido servidas durante invadían su campo, el pago de una indemnización.

A este objeto podrán retener las madres hasta que las crías puedan ser examinadas y comprobados los caractères de la raza. La indemnización se limitará al pago del valor de la cría y de la multa fijada en el artículo siguiente; pero el dueño de las vacas ó yeguas ordinarias salvará su responsabilidad abandonando la cría, en cuyo caso no podrá apartar la madre, mientras la cría corra riesgo de perecer por la separación.

Artículo 106.

Lo establecido en el artículo anterior, es sin perjuicio de que el dueño de los animales abone cincuenta centavos por cada animal invasor.

Artículo 107.

Si una majada ordinaria ó una punta de ovejas inva-

diese el campo donde existiese otra con padres finos y se mezclase con ella, su dueño abonará cinco centavos por cada animal y se observará lo prescripto en los artículos 90, 91, 92 y 93.

CAPITULO IV

Apartes y mezclas

Artículo 108.

Todo hacendado tiene obligación de dar rodeo en todo tiempo, menos en la época de la fuerza de la parición, después de un temporal no estando el campo oreado, y en los casos de sequía ú otro impedimento que provenga de fuerza mayor (1).

Artículo 109.

Todo el que pida rodeo está obligado á llevar los peones que sean necesarios para ese trabajo y con los mismos ayudar á contener el ganado (2).

Artículo 110.

Cesa también la obligación de dar rodeo en la época de la marcación ó hierra, hasta ocho dias después que haya terminado (3).

Artículo 111.

Solo podrá exigirse que el rodeo se mantenga parado durante seis horas y podra negarse el pedido despuès de las 12 del dia.

Artículo 112.

Si el que pidiese rodeo no fuese conocido del dueño del campo, podrá pedirle que acredite su identidad ó su

(1) Código R. de Buenos Aires artículo 26. Ley de Mendoza artículo 17—C. R. del Uruguay artículo 56. Proyecto del doctor Gonnet artículo 442.

(2) C. R. del Uruguay artículo cit.

(3) C. R. del Uruguay artículo 93.

poder. La identidad ó el poder se justifican la primera por dos testigos ó certificado de cualquier autoridad y el segundo por carta visada por la misma, en la que se dibujará la marca y describirá la señal.

Artículo 113.

Es obligación dar rodeo dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se solicita. Si el hacendado se negase á ello ú obstruyese la operación, la autoridad judicial inmediata podrá compelerlo, aplicándole una multa de *veinte* pesos y condenándole á pagar los jornales de los individuos que se presenten al aparte. Sí, á pesar de ello, se obstinase en su negativa podrá condenársele al pago de multas sucesivas por cada negativa; todo sin perjuicio de que el hacendado pueda invocar los casos de excepción de los artículos precedentes.

Artículo 114.

Todos los apartadores no siendo linderos, están obligados á pagar al dueño del rodeo donde aparten *cincuenta* centavos por cada toro ó novillo de más de dos años y medio y *veinticinco* centavos por los demás animales vacunos, no computándose los terneros que sigan á las madres. Por yeguarizos se abonará *cuarenta* centavos y por lanares de año para arriba *cinco* centavos (1).

Artículo 115.

Si el dueño de los animales rehusa el abono, se aplicará las disposiciones de los artículos 91 y siguientes.

Artículo 116.

Quedan exceptuados del pago de aparte: 1º. Los

(1) C. R. del Uruguay artículo 59.

animales rezagados ó extraviados de las tropas, hasta sesenta dias despuès que el extravío tuvo lugar y 2º: las tropillas ó punta de animales de reciente extravío, ocasionado por temporales ú otras causas de fuerza mayor.

Artículo 117.

Si estando trabajando un apartador, llegasen otros, solo dos de ellos podrán trabajar en un mismo rodeo, haciéndolo los demás por turno.

Artículo 118.

El aparte se hará bajo la dirección é inspección del dueño del rodeo y todas las dudas á que el acto dé lugar serán dirimidas inmediatamente y sin apelación por la autoridad judicial más próxima. Si la cuestión versase sobre la propiedad se decidirá á favor del dueño de la marca y por las demás circunstancias del caso; la decisión será acatada y continuará el aparte; pero queda al perjudicado la vía ordinaria (1).

Artículo 119.

Todo ternero ó potrillo orejano que siga á la madre pertenece al dueño de ésta. Si no sigue á madre alguna y no pudiera comprobarse de una manera cierta la propiedad, presúmese que pertenece al dueño del rodeo.

Artículo 120.

Nadie puede tener rodeos de terneros orejanos, bajo multa de un peso por cabeza.

(1) La razón es óbvia; se ventila el derecho de propiedad y la autoridad obligada á decidir en el instante para no interrumpir el aparte, no puede dar una sentencia que reuna los requisitos necesarios para causar instancia. Asi pues, el juicio solo decide en realidad la posesión y determina los roles de actor y demandado para el juicio ordinario.

Artículo 121.

Siempre que se probase el hecho de que un hacendado por codicia de hacerse pagar arriendo á título de aparte, ha entreverado con los suyos ganados de otros, no solo no tendrá derecho á percibir suma alguna, sinó que pagará los gastos è incurrirá en una multa de cincuenta pesos nacionales.

Artículo 122.

La autoridad no puede proceder de oficio á investigar si en una estancia hay animales agenos ó de marcas desconocidas, bajo multa de cien pesos al empleado que ordene la investigación (1).

Artículo 123.

Es prohibido penetrar en campo ageno á recoger haciendas, ni solo á campear, ni so pretesto de cazar, sin permiso prévio del dueño del campo, bajo pena de multa de diez pesos, si este lo pidiere (2).

Artículo 124.

La multa de que habla el artículo anterior se duplicará, si penetrando sin permiso á campo ageno, la saca de ganados se hace por recogidas. Se entenderá por recogida la saca de un trozo ó mas de animales vacunos, de puntas de yeguas, de ovejas, cabras ó piaras de cerdos.

Artículo 125.

Mezclados dos ó mas rebaños de ovejas se hará el aparte inmediatamente de pedirlo cualquiera de los dueños.

(1) El art. 465 del proyecto del Dr. Gonnet que consigna esta disposición no trae sanción penal; nosotros la establecemos.

(2) C. R, de Buenos Aires, art. 76.

Artículo 126.

Producidas dudas ó controversias las decidirá á buena fé la autoridad judicial más próxima (1).

Artículo 127.

Requerido el propietario ó encargado de una majada para ir á separarla de otra con quien se ha mezclado y no concurriendo por si ó apoderado, procederá á apartar el requirente asistido de la autoridad judicial ó de dos testigos en su defecto.

Artículo 128.

Cuando una majada invada repetidamente en un sentido dado, la autoridad judicial, á pedido de parte, podrá imponer multas que no excedan de veinte pesos, mitad á beneficio del perjudicado y mitad para el fondo de puentes y caminos.

Artículo 129.

Antes de proceder á la esquila, se avisará á los vecinos para que aparten las ovejas rezagadas que puedan tener y si no concurren dentro de los dos dias del aviso, perderán los vellones que se esquilen á las mismas.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

Marcas y señales

Artículo 130.

La marca indica y prueba acabadamente y en todas partes la propiedad del animal ú objeto que la lleva (2).

(1) Las reglas que traen los Códigos sobre la manera de apartar, me parecen fuera de lugar.

(2) C. R. de Buenos Aires, art. 17. Lo mismo los de las otras provincias y el de la R. O. del U. art. 35.

Las gobernaciones marcarán las caballadas de la Policia con la marca R. A.

Artículo 131.

Todo dueño de ganado mayor puede usar para herrarlo de una ó más marcas.

Artículo 132.

Queda prohibido hacer uso de marcas ó señales que no estén registradas, ni señalar los ganados trozando una ó las dos orejas ó haciendo orquetas y punta de lanza á la raíz.

Artículo 133.

Quién violase el artículo anterior abonará dos pesos de multa por cada animal, sin perjuicio de la acción de los damnificados.

Artículo 134.

Al ganado vacuno se le marcará únicamente à fierro candente y será obligatorio hacerlo en la pierna, brazuelo, pescuezo ó cabeza del animal y siempre del lado izquierdo, bajo multa de cincuenta centavos por cada animal.

Artículo 135.

La misma pena abonará el que, después de la promulgación de este Código, usase marcas cuyo diàmetro ó línea máxima exceda de quince centímetros, pudiendo reducirse aún más el tamaño si los interesados lo quisieren.

Articulo 136.

Es igualmente prohibido la contramarca en cualquier parte del animal; debe ponerse al mismo lado de la marca y lo más próximo posible á ésta.

Articulo 137.

En el ganado mayor respétese la señal á la par de la

marca; en caso de oscuridad ó confusión de ésta, sirva aquélla para dirimir toda duda que sobre la propiedad del animal ocurra; pero en ningún caso la sola señal establecerá en absoluto el derecho de propiedad.

Artículo 138.

El que marque un animal que no sea orejano, ni esté contramarcado, atenta contra la propiedad y debe ser condenado como cuatrero, si con documento ó de otra manera fehaciente no justifica la propiedad.

Artículo 139.

En los cueros vacunos y yeguarizos, aplíquese la contramarca en la quijada izquierda.

Artículo 140.

Supónense mal habidos y caerán en comiso los cueros vacunos ó yeguarizos que no lleven contramarca, salvo certificado del dueño de la marca. Caerán también en comiso los cueros ovinos que careciesen de la parte correspondiente á la cabeza.

Las autoridades no acordarán guías á cueros en estas condiciones.

Artículo 141.

Queda prohibido reyunar caballos ó yeguas, bajo multa de cincuenta pesos y daños y perjuicios.

Artículo 142.

La señal se hará en la quijada, en la frente, en la oreja ó en la nariz del animal.

Artículo 143.

La señal indica y prueba en todas partes la propiedad del ganado menor, salvo prueba en contrario.

Artículo 144.

Ningún impuesto de carácter local se cobrará por el registro de marcas y señales.

Artículo 145.

La marca no registrada solo establece presunción de propiedad, salvo si se trata de ganado de tránsito ó recientemente introducido, en cuyo caso la guía hará plena fé.

CAPÍTULO II

Del Registro de marcas y señales

Artículo 146.

Cada Gobernación llevará un Registro general de marcas y señales para el ganado mayor en el que se anotará:

1°. El nombre del propietario por órden alfabético;
2°. El partido de campaña en el cual se va á usar;
3°. El diseño de la marca concedida;
4°. La señal si fuere solicitada;
5°. Fecha en que se otorga el boleto;
6°. Las transferencias sucesivas por venta, donación ó herencia.

Las solicitudes se presentarán ante el Gobernador en el sello que determine la Ley de Papel sellado.

Artículo 147.

Los Registros de marcas y señales de cada Partido, impresos en número suficiente por la Gobernación se distribuirán por intermedio de la Policía entre las autoridades de todo el Territorio.

Artículo 148.

El Juez de Paz de cada Partido llevará un archivo especial, con su competente índice por apellidos de los dueños

de marcas, con expresión de cuarteles ó distritos á que pertenezcan, de las marcas y señales existentes en el Partido y de las que se vayan concediendo, para cuyo fin los interesados presentarán los boletos y títulos de adquisición en su caso, dentro de los treinta días de ser expedido por la Oficina central, ó de la adquisición si se tratara de marca ya registrada.

Solo se expedirá guías en vista del registro.

Artículo 149.

El archivo y las anotaciones de transferencias se llevarán por duplicado, debiendo remitirse un ejemplar á la Gobernación á los efectos del art. 146 inc. 6°.

Artículo 150.

Los jueces de Paz de cada Partido certificarán gratuitamente y en papel simple el registro de la marca y la señal; certificarán igualmente las transferencias que consten en sus archivos.

Artículo 151.

Queda prohibido usar marcas que no se hayan expedido por la Gobernación.

Artículo 152.

Las Gobernaciones cuidarán que no haya dos marcas iguales en el Territorio que representen propiedades distintas. De las marcas que se encuentren en estas condiciones se anulará la más moderna.

Artículo 153.

Repútanse iguales aquellas marcas que vuelta la una al reves represente exactamente á la otra.

Artículo 154.

Los boletos de señal para el ganado menor serán expedidos por el Juez de Paz de cada Partido. (1)

Artículo 155.

No podrá haber dos señales iguales para el ganado menor en campos que disten menos de 20 kilómetros entre sí. Los Jueces de Paz proveerán al modo de hacer saber á sus colegas de los Partidos limítrofes las señales que acuerden á los vecinos próximos á las líneas divisorias de dichos Partidos.

Artículo 156.

Los Jueces de Paz llevarán por duplicado un Registro de las señales existentes en el Partido con su indicación correspondiente de los dueños por apellidos, teniendo presente al anotar en el Registro, expresar la señal que lleva el animal en la oreja derecha, así como en la izquierda, si es hecha de abajo, de arriba, ó en la punta ó en el centro; de modo que quede completamente de acuerdo con el diseño, que deberá ser dibujado en el Registro, así como en el márgen de cada boleta, de acuerdo con los modelos que se enviará á cada Partido. Uno de los ejemplares del expresado Registro se enviará todos los años á la Gobernación para su custodia.

Artículo 157.

Dentro de los 12 meses siguientes á la publicación de este Código todo dueño de ganado menor hará tomar ra-

(1) Es óbvio que valiendo cada señal para un solo Partido ó Departamentó, ninguna razón hay para centralizar su expedición; se nos podría observar que sería conveniente entregar esta facultad á las municipalidades; pero baste decir que hay Territorios de 8000 leguas cuadradas que solo cuentan con tres municipalidades, para demostrar que el argumento puede solo entrar en el terreno de las aspiraciones para lo futuro.



zón de sus señales en el respectivo Registro á que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 158.

En el caso de traslación de animales de ganado menor de un partido á otro, se hará toma de razón en el Registro del destino, haciéndose constar en este acto en la boleta, sin retribución alguna.

Artículo 159.

Puede variarse la señal de una majada ó de un cierto número de animales; pero debe avisarse al Juez de Paz, manifestando las boletas de las respectivas señales, ó bien la guía, si los animales fuesen recientemente introducidos. Puede bajo los mismos requisitos establecerse nueva señal en los procreos.

Artículo 160.

Los infractores de las disposiciones del presente capítulo, serán penados con multa de diez á veinte pesos, según la importancia del caso.

CAPÍTULO III

Hierras y señaladas

Artículo 161.

El ganadero que quiera marcar sus haciendas vacunas ó yeguarizas, deberá circular á sus linderos el aviso de ello, con anticipación de seis días á fin de que concurran dentro de dicho plazo á sacar los animales de su propiedad que, entre aquellas, pudiera haber. Dará igual aviso á la autoridad por si quisiera concurrir, y ésta á los demás distritos inmediatos para que informen á los ve-

cinos (1). Omitiendo este aviso el dueño de la hierra pagará cien pesos de multa.

Artículo 162.

Llegado el día de la hierra no se dará rodeo. El dueño de la hierra tendrá facultad para separar, en presencia de la autoridad si hubiese concurrido, ó de dos testigos en caso contrario, los animales ajenos, procediendo en lo demás de conformidad con lo dispuesto en los arts. 90 y siguientes (2)

Artículo 163.

Es deber de todo hacendado recorrer sus rodeos después de la hierra y contramarcar los terneros ó potrillos que sigan á las madres que no sean de su propiedad y que involuntariamente hubiese marcado. Si por falta de cumplimiento de esta disposición y transcurrido un mes después de la marcación, se encontrasen terneros de vacas agenas marcados, y el dueño de estas los solicitase de la autoridad judicial del distrito, se impondrá al mar-

(1) C. R. de Buenos Aires art. 48, C. R. de la R. O. art. 92.

(2) El C. R. de Buenos Aires obliga al dueño de la hierra:

1°. A conservar parados los rodeos durante seis horas diarias por seis dias consecutivos.

2°. Los alcaldes debian tomar nota de los animales agenos.

3°. Si el dueño de la hierra lo pedia, los animales debian ser sacados de su campo debiendo el alcalde organizar peones por cuenta de la Municipalidad (arts. 50, 51 y 52).

Yo suprimo todo esto y lo sustituyo con la publicidad: los interesados y la misma autoridad pueden presenciar la operación; pienso con un distinguido escritor que: La propiedad debe ser cuidada por su propio dueño y en vez de aquellas imposiciones contra el que recibe el gravámen de alimentar ganado ageno, la ley debe más bien estimular el celo de los propietarios indolentes, estableciendo reglas de procedimientos en los casos de animales así abandonados.

A estos principios obedece el articulo y en ellos reposan los artículos 75 y siguientes que hemos proyectado.

cador una multa de veinte pesos por cada ternero, sin perjuicio de hacerlos contramarcar.

Artículo 164.

El criador de animales finos podrá hacer marcaciones parciales, con aviso de dos días á sus linderos y á la autoridad, al solo objeto de que puedan presenciar la operación.

Artículo 165.

En caso de sequías extraordinarias, de epidemia ó de trastornos públicos la autoridad administrativa podrá prohibir las hierras y adoptar prudentemente las medidas generales ó locales que estime convenientes.

Artículo 166.

La operación de señalar el ganado menor se avisará con dos días de anticipación á los linderos á fin de que puedan concurrir á apartar y señalar lo suyo. La falta de aviso se pena con cincuenta pesos de multa.

Artículo 167.

Igual formalidad se guardará cuando se quiera remover majadas del mismo dueño, ó bien contraseñalar ganado recientemente adquirido ó enajenado.

TITULO VII

De los vicios redhibitorios

Artículo 168.

Cuando se enagenase animales con vicios ocultos que, á haberlos conocido el adquiriente, no los hubiese comprado ó no hubiese dado tanto precio por ellos, el adqui-

riente podrá optar entre rescindir la venta ó rebajar una cantidad proporcional del precio. (1)

Artículo 169.

Si la adquisición hubiese sido á título gratuito no procede la acción por vicios ocultos.

Artículo 170.

Solo podrá usarse de una de las dos acciones del art. 168.

Artículo 171.

Las acciones redhibitorias en la adquisición de animales, solo pueden ejercitarse dentro de los diez días siguientes á la tradición.

Artículo 172.

No tiene lugar el saneamiento de los vicios ocultos en las ventas judiciales. (Arts. 90 y sigtes.)

Artículo 173.

Incumbe al adquiriente probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición y no probándolo se presume que sobrevino después, (2) á mènos que se trate de mañas ó defectos de educación.

Artículo 174.

En general son vicios redhibitorios cualquier defecto de educación, enfermedad, etc., que haga inútil al animal, para el objeto que se propuso el adquiriente.

Artículo 175.

En los animales de raza, se considera vicio toda enfermedad que se trasmite por herencia ó que haga inútil

(1) Art. 2164 Cód. Civil.
(2) Art. 2168 Cód. Civil.

al semental para la reproducción. En este último caso, la acción podrá entablarse dentro de los doce meses siguientes á la tradición.

Artículo 176.

El engaño sobre el orígen de un animal reproductor ó sobre las cruzas que tenga, dará lugar á la acción redhibitoria y á los daños y perjuicios, si optare por la rescisión del contrato, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiese lugar.

Artículo 177.

Las cuestiones por vicios redhibitorios serán decididas por amigables componedores, nombrados uno por cada parte y el tercero por el Juez.

TITULO VIII

Revisación de haciendas

Tabladas

Artículo 178.

Las haciendas que deban venderse en los Mercados de venta, así como las destinadas al consumo, á los mataderos públicos ó á la exportación, se revisarán en las Tabladas generales que establezca el Gobierno ó en las locales que establezca cada Municipalidad.

Artículo 179.

Los derechos sobre las haciendas destinadas al consumo interno, asi como las prescripciones higiénicas que aseguren la salud pública, serán fijados por las ordenan-

zas municipales dentro de las atribuciones que les confieren las leyes respectivas. (1)

Artículo 180.

Los encargados de Tabladas llevarán cuatro libros: un *diario* en donde se anotará todas las operaciones que se efectúe en su repartición; un *mayor* donde se anotará la introducción de ganado, especificando los Distritos de su procedencia, guías de campaña y tornaguías expedidas, con su numeración, nombre de los introductores y compradores, nacionalidad de unos y otros, clases de animales, marcas y derechos, abonados en la Oficina; un libro especial para yeguarizo y otro para reparto.

Artículo 181.

El encargado de la Tablada visará y anotará las guías que estuviesen conformes.

Artículo 182.

Por cualquier informalidad que se encuentre en las guías, lo mismo qne si resultase escedente en el número de animales, el encargado hará responsable al conductor del ganado y no despachará la tropa, sin que dé fianza abonada que garantice la presentación de la guía en forma, ó que deposite el importe de la tropa, interín no llene este requisito, para lo cual se concederá un plazo prudencial, según la distancia, desde donde fué despachada. Cuando la informalidad se refiera á solo una parte de la tropa, se dará una fianza ó se depositará el duplo

(1) Entiendo que el C. R. solo debe consignar las disposiciones generales de órden público para asegurar la propiedad, pero toda otra reglamentación, por su naturaleza y objeto, es de carácter municipal. En esto disiento del proyecto del Dr. Gonnet que me ha servido de guia en este Tít., y de los demás Códigos.

del importe de los animales que motivasen la duda, pudiendo disponerse libremente del resto.

Artículo 183.

Siempre que el encargado presumiese que una tropa fuere de ilegítima procedencia, dará inmediatamente aviso al Juez de Paz del Distrito y si del sumario resultase que era robada, procederá, en caso de conocerse su legítimo dueño, á rematarla depositando su importe, y someterá al introductor al Juez Letrado.

Artículo 184.

El importe de la venta á que se refiere el artículo anterior será depositado á la órden del Juez, el que publicará avisos, llamando á los que se consideren con derecho á esas sumas. Si à los seis meses no se presentasen á reclamarlas, su importe ingresará al fondo de puentes y caminos.

Artículo 185.

Corresponde á la autoridad administrativa de cada Partido, reglamentar lo concerniente al servicio de la Tablada y al cobro del derecho ó derechos sobre los consumos locales.

Artículo 186.

Mientras no se establezcan Tabladas generales, las haciendas que se exporten serán examinadas por las Aduanas fronterizas que confrontarán las marcas y el número de animales con las guías, anotando los datos estadísticos del caso.

Artículo 187.

Los mataderos públicos serán reglamentados por las ordenanzas municipales.

TÍTULO IX

Enfermedades contagiosas

Artículo 188.

Las Municipalidades de campaña reglamentarán los medios de combatir las enfermedades infecciosas de los ganados y fijarán las penas en que incurrirán los negligentes.

Artículo 189.

El que tuviera majadas sarnosas las internará en su campo, por lo ménos á trescientos metros del límite del campo vecino y de todo camino público.

Artículo 190.

La autoridad policial del distrito vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que la autoridad administrativa haya declarado la existencia de la sarna en alguna estancia.

Artículo 191.

Es obligatorio curar la sarna y desinfectar, ó cambiar de sitio, los corrales, pesebres y galpones que hayan sido ocupados por animales enfermos.

Artículo 192.

La policía ó cualquier vecino podrá dar aviso á la Municipalidad, á falta de ésta al Juez de Paz, de la existencia de la sarna en una majada. La Municipalidad ó en su caso el Juez de Paz, prévia verificación de los hechos, ordenará la curación, fijando al efecto un plazo prudencial.

Artículo 193.

Si transcurridos treinta días después de dicho plazo,

se constatase la reaparición de la sarna, la Municipalidad ó su delegado podrá ordenar la curación á su presencia.

Artículo 194.

La autoridad podrá compeler á los estancieros negligentes á que curen la sarna por medio de multas sucesivas que no excedan de cien pesos en cada año, por cada majada de más de 1.000 ovejas.

Artículo 195.

Mientras no se crée la Inspección veterinaria nacional, las Municipalidades harán imprimir instrucciones y descripciones de los síntomas y medios curativos de la fiebre aftosa, el carbunclo, la perineumonia, el *clavelé* ó viruela de las ovejas, la peste bovina, la rábia y el muermo y dictarán las medidas del caso para evitar, en lo posible sus efectos.

LIBRO PRIMERO

SECCIÓN SEGUNDA

TÍTULO I

De la agricultura

CAPÍTULO I

Artículo 196.

Todo propietario que dedique sus tierras al cultivo de plantas forrajeras, textiles, cereales, viñas, olivos, morera, remolacha, caña de azúcar ó árboles frutales, quedará exento del impuesto de contribución directa por toda la superficie ocupada por el cultivo, y por el término de cuatro años.

Artículo 197.

El que desée ser exonerado del impuesto de C. D. se presentará al Receptor con el certificado de la autoridad ó declaración de dos testigos propietarios. El Receptor ordenará la inspección que podrá confiarla á dos testigos y resolverá sin más trámite.

Artículo 198.

Las Municipalidades procurarán establecer criaderos de plantas las más adecuadas á cada localidad y el Depar-

tamento Nacional de Agricultura, les prestará su concurso.

Artículo 199.

Quedan exceptuados de impuestos directos nacionales y municipales por el término de 10 años las máquinas, útiles, bueyes y herramientas destinados á la agricultura.

Artículo 200.

Las tierras regadas artificialmente, se esceptuan del pago de Contribución Directa por el término de cinco años.

Artículo 201.

En los terrenos situados dentro de los ejidos será permitido el apacentamiento de ganados, siempre que sus dueños los tengan bajo riguroso pastoreo de día y encerrados de noche; bajo multa de diez pesos, sin perjuicio de las acciones de los particulares.

Artículo 202.

Cuando la agricultura se haya generalizado en algún Distrito, la Municipalidad, por unánimidad de votos, podrá solicitar de la gobernación del Territorio que decrete la obligación de cercar los campos destinados á la ganadería que linden con las chacras del ejido.

Artículo 203.

La solicitud á que se refiere el artículo anterior se elevará con los datos necesarios sobre el número de chacras cultivadas etc. y si fuese acordada, la Municipalidad fijará el decreto en los parages públicos, dando á los propietarios plazo de un año para cumplirlo, bajo multa de doscientos pesos por kilómetro de frente al ejido.

CAPÍTULO II

Artículo 204.

Las Municipalidades son agentes necesarios del Departamento Nacional de Agricultura y están obligadas á suministrarle los datos é informes que éste les pida. Se entenderán con él en todo lo relativo á la agricultura, provisión de semillas, enfermedades de las plantas etc. Nadie puede negarse á dar datos estadísticos á la Municipalidad, bajo la multa de cien pesos nacionales.

Artículo 205.

Las Municipalidades adoptarán, prévia consulta al Departamento de Agricultura, las medidas del caso para protejer el desarrollo y conservación de los cultivos y fomentar especialmente la formación de bosques.

Artículo 206.

Los reglamentos que dicte el Departamento Nacional de Agricultura son obligatorios para las Municipalidades de los Territorios federales.

Artículo 207.

Las Municipalidades, prévia consulta al Departamento de Agricultura, podrán hacer obligatoria la denuncia de los síntomas que corresponden á las enfermedades epidemiales de las plantas; pero, á condición de que vulgaricen los signos por los cuales se reconoce su presencia.

Artículo 208.

A las autoridades municipales corresponde dictar oportunamente las ordenanzas que determinen la penalidad para los casos de infracción á los preceptos que esta-

blezcan, como consecuencia de las disposiciones de este capítulo (1).

CAPÍTULO III

Artículo 209.

Cuando un agricultor vea su chacra invadida por hormigas que procedan del terreno de un lindero y éste no pueda ó no quiera extirpar el hormiguero, permitirá al damnificado que lo destruya á su costa.

Artículo 210.

Si para extirpar un hormiguero fuese necesario remover cercos, practicar escavaciones ú otra operación que altere las condiciones del terreno, el damnificado operante podrá hacerlo; pero estará obligado á reponer todo en su primitivo estado á su costa y aún dar fianza prévia, si el dueño del terreno lo exige.

Artículo 211.

Las cuestiones que se susciten con motivo de la destrucción de hormigueros serán resueltas por la autoridad judicial mas cercana, con recurso ante el superior.

Artículo 212.

El daño causado por animales invasores se rejirá por las disposiciones del artículo 90 y siguientes.

(1) Leyes inglesas de 15 de Agosto de 1878 (para las epizootias la de 19 de Mayo de 1884), 16 de Abril de 1886. Ley Belga de 30 de Diciembre de 1882; Ley Alemana de 6 de Marzo de 1875 contra la filoxera: Reglamento Suizo de 18 de Abril de 1878 etc.

Los términos generales de nuestras disposiciones reconocen como causa la falta de autoridades técnicas en los Territorios.

TÍTULO II

Régimen de las aguas

De las concesiones

Artículo 213.

El agua de los rios y arroyos está destinada al uso y beneficio de los propietarios y tendrá preferente aplicación á la agricultura (1).

Artículo 214.

La distribución de las aguas estará en cada Territorio á cargo de un Inspector General de Agricultura (2), que tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1°. Velar por el órden, economía y equitativa distribución de las aguas de riego.

2°. Dictar ordenanzas reglamentarias del riego y ordenar las obras necesarias para impedir la formación de pantanos ó la obstrucción de caminos públicos (3).

3°. Promover y solicitar del Gobierno Federal los fondos y medidas necesarias para mejorar la viabilidad, construir puentes, disecar pantanos y formar represas ó pozos en las inmediaciones de los caminos que carezcan de agua potable.

4°. Formar estadísticas de la riqueza pastoril y agrícola del Territorio, á cuyo efecto las Muni-

(1) Reglamento de Irrigación de la Provincia de San Juan artículo 20.

(2) Id artículo 2. La Ley de 20 de Diciembre de 1869, modificó este artículo agregando dos Ingenieros al Inspector.

(3) El citado Reglamento, arts. 19 y siguientes.



cipalidades y la Policía serán sus agentes naturales.

5º. Conceder el aprovechamiento de las aguas.

6º. Reglamentar y vigilar los canales del Estado.

7º. Fijar una tarifa módica para el uso del agua de dichos canales, prévia aprobación del Poder Ejecutivo y percibir su importe, empleándolo en el mantenimiento y mejora de los mismos (1).

Artículo 215.

Mientras no se crée el cargo de Inspector General, hará sus veces el Gobernador del Territorio.

Artículo 216.

Las solicitudes de concesión de aguas deberán contener:

1º. El nombre del propietario de la tierra, la extensión de ésta, la parte que se calcula irrigar y un cróquis del perímetro.

2º. Las obras, canales, acequias, bocatoma y marco de sección que se proyecta.

3º. La cantidad de litros de agua por segundo que solicita tomar.

4º. El número aproximado de las propiedades ribereñas por donde corre el caüce de agua y los acueductos que alimenta.

5º. Presentada la solicitud, el Inspector citará á los ribereños y á todos los que se consideren

(1) Conceder el uso gratuito del agua de los canales del Estado, es exponerse á que solo la aprovechen unas pocas personas influyentes; yo he visto en algún caso, chacras en las que el agua corría á torrentes y otras, el mayor número, que no habian sido humedecidas siquiera, en mas de un año. Por otra parte, un canal, por bien construido que sea exige gastos permanentes, sin los cuales no tarda en inutilizarse.

con derecho á oponerse por el término de 30 dias, para que se presenten á estar á derecho. El edicto se publicará en un periódico local, si lo hubiere, y se fijará en los parages públicos.

Artículo 217.

Deducida la oposición se oirá á la Municipalidad del distrito y se resolverá la solicitud.

Artículo 218.

Para otorgar el aprovechamiento de aguas, se tendrá presente:

1°. Si el curso de agua en donde ha de hacerse la toma fuera abundante, se acordará el aprovechamiento que se solicite, siempre que no perjudique á terceros.

2°. Si el curso de agua no fuere abundante podrá acordarse el uso de un volúmen limitado por segundo y por hectárea, y aún podrá proratearse el agua.

3°. Si aún esta distribución fuera inconveniente podrá establecerse el turno entre los ribereños.

Artículo 219.

Siempre que más de tres personas aprovecháran el agua de un mismo canal, eligirán los regantes por mayoria de votos un Juez de aguas que decidirá *ex æquo et bono* todas las cuestiones que se susciten entre los regantes, con apelación ante el Inspector General.

Artículo 220.

El Juez de aguas durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto. El 1° de Diciembre de cada año, el Juez de Paz del Distrito abrirá el Registro, en el que se

inscribirán los regantes, mayores de edad, sin distincion de nacionalidad, y lo cerrará el 10 del mismo mes.

Artículo 221.

El registro estará á la vista de cualquier interesado que desease examinarlo, y podrá tachar ante el mismo Juez de Paz á cualquier indivíduo mal inscripto. Las tachas podrán deducirse hasta el 20 de Diciembre, y deberán ser resueltas antes del 1º de Enero siguiente. De las resoluciones del Juez de Paz se podrá apelar ante el Presidente de la Municipalidad.

Artículo 222.

El segundo domingo de Enero de cada año se hará la lección, y dentro de los 10 dias siguientes, la Municipalidad, en sesión pùblica, hará el escrutinio y comunicará el nombramiento al electo, quien se hará cargo de su puesto el 1º de Febrero.

Artículo 223.

El Juez de Paz ó su suplente, el Presidente de la Municipalidad y tres inscriptos sacados á la suerte compondrán la Mesa Receptora de votos, que funcionará con simple mayoría.

Artículo 224.

En lo que no esté previsto en los artículos precedentes, se aplicará por analogía la Ley general de Elecciones.

Artículo 225.

El Juez de Aguas es el jefe inmediato del canal y la Policía le debe su concurso; podrá aplicar multas que no excedan de veinte pesos á los que violen los reglamentos. Toda resolución del Juez es apelable ante el Inspector.

Acueductos

Artículo 226.

Las heredades que carezcan de las aguas necesarias para irrigar sus tierras, podrán obtenerlas por medio de acueductos descubiertos ó subterráneos, que crucen heredades ajenas hasta llegar al punto de toma. En este caso se constituirá servidumbre real de acueducto, sobre las heredades por donde cruce, á favor del predio dominante (1).

Artículo 227.

Si no hubiere convenio expreso entre las partes que constituyan la servidumbre, el instrumento constitutivo lo formará la concesión que en forma se otorgue á favor del predio dominante por la autoridad.

Artículo 228.

Presentada la solicitud, se citará al propietario ó propietarios de las heredades por donde cruce el acueducto, señalándoles un término que no exceda de 20 dias, á fin de que hagan las observaciones que juzguen convenientes y manifiesten los perjuicios que la construcción del acueducto les irrogará.

Artículo 229.

El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra. Verificadas estas condiciones, se

(1) Cod. Civ., art. 3082. La conveniencia de que estas disposiciones estén al alcance de los habitantes de la campaña poco habituados á manejar el C. Civil por una parte, y la necesidad de ampliar algunos puntos de reglamentación que han sido omitidos por la ley civil, nos han decidido á introducir este capítulo.

llevará el acueducto por el sitio que menos perjuicio ocasione al predio sirviente (1).

Artículo 230.

Las casas y corrales, patios y jardines que de aquellas dependan, no están sujetos á la servidumbre de acueducto; tampoco lo están las huertas, cuya superficie no exceda de una hectárea (2).

Artículo 231.

Acordada la concesión de acueducto y antes de dar comienzo á las obras, el propietario de la heredad dominante abonará al dueño del predio sirviente un precio por la ocupación del terreno con el acueducto; el de un espacio á cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de partes, y un diez por ciento más sobre el valor de la indemnización (3).

Tendrá además derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por defectuosa construcción del acueducto.

Artículo 232.

Las indemnizaciones del artículo anterior serán fijadas por peritos nombrados por las partes. En caso necesario, el Juez nombrará el tercero.

Artículo 233.

Es autoridad competente para acordar concesiones de

(1) Código de Chile, art. 864.

(2) C. C., art. 3084. Cod. Civ. de Chile, art. 862. Proyecto del Dr. Gonnet, art. 935.

(3) C. Civil 3085. C. de Chile 865. Este último establece que se pague el *valor del terreno*; mas como, en realidad, no hay expropiación, ni adquisición de propiedad por el dueño de la heredad dominante, preferimos la disposición de nuestro C. C., que solo autoriza à cobrar indemnización por el uso del terreno.

acueductos el Inspector General de Agricultura; y para entender en todo lo relativo á las indemnizaciones y á las cuestiones que surjan en el ejercicio de la servidumbre el Juez que deba conocer, segun las leyes de procedimientos.

Artículo 234.

En todo lo que esté legislado en este título, se aplicará los artículos 2970 y siguientes del Código Civil.

LIBRO SEGUNDO

De la policía rural

TÍTULO I

Procedimiento en los casos de contravención

Artículo 235.

La Policía de seguridad tiene la misión de conservar el órden público, evitar los crímenes y delitos y aprehender á los delincuentes. Es su obligacion prestar auxilio, en caso de agresión à la vida, al honor ó á la propiedad; pero en ningùn caso puede constituirse en Juez (1), ni aplicar penas, limitándose sus facultades á la detención proviso-

(1) En contra el Código de la Provincia de San Luis, art. 3°, que autoriza á la Policía á penar las contravenciones. Pensamos que en las campañas es peligrosa esta facultad y que vale más someter dichas contravenciones al fallo de la justicia, con forma de juicio, aunque sumarisima.

En la ciudad de Buenos Aires, la aplicación de multas hecha directamente por la Municipalidad y la Policía, ha dado lugar á no pocos abusos y áun à venganzas políticas.

Es claro que en materia de contravenciones, la simple constatación del hecho por la autoridad es prueba bastante; pero no debe negarse el derecho de presentar la de descàrgo.

ria del delincuente ó contraventor y á ponerlo á disposición del Juez competente.

Artículo 236.

La Policía cumple y hace cumplir las órdenes y disposiciones de los poderes públicos, cuando es requerida su intervención.

Artículo 237.

Las penas que este Código establece serán aplicadas por el Juez de Paz del distrito á pedido de la Municipalidad, de la Policía ó de los particulares damnificados. El procedimiento será sumario, verbal y actuado. Deducida la queja ó aprehendido el infractor, será oído y si negase el hecho, el Juez le fijará un término que no exceda de tres días, para que presente sus descargos. Confesada la infracción ó producida la prueba en su caso, el Juez dictará sentencia dentro de las 24 horas. La prisión preventiva durará estrictamente el tiempo necesario para tomarle la indagatoria y no tendrá lugar si el infractor se prestára voluntariamente á concurrir al Juzgado en el acto.

Artículo 238.

Cuando la pena excediese de 50 pesos ó diez días de prisión, la sentencia del Juez de Paz será apelable para ante el Juez letrado.

Artículo 239.

El mismo procedimiento se observará para la aplicación de las penas que las ordenanzas municipales establezcan.

Artículo 240.

Los individuos condenados por infracciones, podrán ser empleados en trabajos de carácter municipal, durante ocho horas diarias como máximum.

Artículo 241.

La negligencia ó el abuso de las autoridades policiales que, sin constituir delitos de derecho común causen sufrimientos ó vejaciones ilícitas ó perjuicios inútiles, las hace pasibles de multas que variarán entre 10 y 50 pesos y serán aplicables por el Juez letrado, á requisición de los damnificados.

Artículo 242.

Las penas pecuniarias establecidas por este Código, en caso de no ser satisfechas, se convertirán en la de arresto, á razón de un día, por cada cinco pesos.

Artículo 243.

Las multas serán percibidas por el Juez de Paz, quien dará recibo al interesado. Las multas por infracción á las disposiciones de este Código, serán remitidas al Gobernador en la forma que establece el artículo 24; las demás serán entregadas á la Municipalidad, con una relación de nombres y causas, para ser publicada.

Artículo 244.

En los casos de crímenes ó delitos, la policía procederá observando lo dispuesto por los artículos 183 á 195 del Código de Procedimientos en lo criminal, con la modificación del plazo de 24 horas que se extenderá hasta el primer correo.

TÍTULO II

—

Orden de allanamiento—Reuniones públicas—Juego—Embriaguez—Vagancia—Armas (1).

Artículo 245.

En los Partidos que disten más de 20 kilómetros del asiento del Juzgado de Letras, los Jueces de Paz podrán ordenar el allanamiento de domicilio, si se tratara de un crímen ó delito, hubiese semi-plena prueba ó fuere indispensable para la aprehensión del criminal, cuya fuga se tema.

Artículo 246.

En las campañas, la Policía podrá allanar por sí el domicilio, siempre que un delincuente perseguido por ella se oculte en alguna casa; cuando por voces de auxilio hagan sospechar que en el interior de una casa se está cometiendo un delito; cuando sea necesario contener un incendio ó una inundación, y cuando se denuncie por uno ó más testígos haber visto personas asaltando una habitación con indicios manifiestos de ir á cometer algún delito (2).

Artículo 247.

Para celebrar una reunión pública, es indispensable dar aviso á la Policía con 24 horas de anticipación, bajo multa de diez pesos á los promotores.

(1) Las disposiciones sobre abigeato y otros delitos rurales son inútiles, después de la promulgación del Código Penal; como es inútil detallar el procedimiento en materia criminal, después de la vigencia del Código respectivo: así pues nos hemos debido limitar al procedimiento en las contravenciones, dejando su enumeración prolija á las ordenanzas municipales.

(2) C. de San Luis, art. 399.

Artículo 248.

La Policía perseguirá los juegos de azar: con órden del Juez de Paz allanará la casa de juego, secuestrará los objetos destinados al juego, así como la banca y dinero expuestos en él, cuidando hacer constar á quien pertenecen.

Artículo 249.

Se procederá igualmente al arresto de los dueños, administradores, agentes del establecimiento y jugadores y los pondrá á disposición del Juez de Paz. El dueño ó administrador de la casa abonará cincuenta pesos de multa y el doble en las reincidencias, y las demás personas diez pesos de multa.

Artículo 250.

Toda persona que en parajes públicos aparezca en estado de embriaguez, profiriendo gritos, insultos ó promoviendo escándalos, sufrirá multa de cinco pesos por la primera vez, y diez por cada reincidencia.

Artículo 251.

Todo agente policial que haga uso de sus armas para conducir una persona embriagada, se presume que abusó de la fuerza y podrá ser penado con arreglo al artículo 228, sino resultase de las circunstancias del hecho un delito común.

Artículo 252.

La Policía no podrá prohibir ó restringir el derecho de llevar armas y en consecuencia ninguna persona será registrada, con el objeto de averiguar, si lleva armas consigo.

Artículo 253.

Es prohibido sin embargo, hacer ostentación de armas ó llevarlas á la vista, bajo pena de diez pesos de multa.

Artículo 254.

Si alguien con miras hostiles ó en medio de una disputa ó con el fin de producir escándalo ó desórden, sacase armas, abonará cincuenta pesos de multa y perderá el arma.

Artículo 255.

Las autoridades locales no podrán dictar reglamentos sobre la vagancia, limitándose á la observación de las personas que, por su falta de medios de vida, aparezcan sospechosas y teniendo presente esta circunstancia, como agravante, para los casos de infracción.

INDICE